



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

P R E S I D E N C I A

A.I. 88/2008

SUBSE

0187

OF. TEPJF-P-237/08

ASUNTO: Opinión relativa a la acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008.

México, D. F. a 14 de agosto de 2008.

DR. JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

En respuesta a las peticiones formuladas en proveídos de cinco y seis de agosto del año en curso, dictados en las Acciones de Inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, promovidas en su orden, por los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata, notificados mediante oficios 4926 y 4970, respectivamente, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior inmediato día siete, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-OP-2/2008 y SUP-OP-3/2008 acumuladas**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

c.c.p. Expediente

mnr

35867

035867

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2008 AGO 14 PM 6 39

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de on enviado con on anexo en (6) fojas, correspondientes a la opinion de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en original.

GUILLERMO SANCHEZ RODRIGUEZ



UDICIA
ORTE D
ETARIA
DE TRAB
UCIONAL
NORIST

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL DE ACIONES

2008 AGO 14 PM 6 57

SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONY Y DE ACCIONES DE INDIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

1188

EXPEDIENTES: SUP-OP-2/2008 Y
SUP-OP-3/2008

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
88/2008 Y SUS ACUMULADAS 90/2008
Y 91/2008

PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS NACIONALES DEL
TRABAJO Y ALTERNATIVA
SOCIALDEMÓCRATA



DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
DE CONTROVERSIAS
Y ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EN RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY
REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL
ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la lectura de los escritos de demanda se advierte que los partidos políticos nacionales del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata promovieron las acciones de inconstitucionalidad 90/2008 y 91/2008, respectivamente, en las que reclaman la validez del Decreto 22228/LVIII/08, publicado en la Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el cinco de julio del año que transcurre, por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En atención a las solicitudes que, en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones

SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formula el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz, mediante acuerdos de cinco y seis de agosto de dos mil ocho, emitidos en los expedientes de las acciones de inconstitucionalidad al rubro indicadas, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente,

O P I N I Ó N :

I. En relación con el artículo 12, fracción V, párrafos primero y segundo, y 35, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Ambos partidos políticos accionantes argumentan que el artículo 12, fracción V, párrafos primero y segundo, contraviene lo previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerar los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, profesionalización e independencia, esencialmente, por lo siguiente.

- a) La brevedad del período en que se ejerce el cargo de Consejero Electoral –tres años–, impide la profesionalización de esos funcionarios, y
- b) La discrecionalidad del Congreso local al establecer el procedimiento de ratificación de los consejeros electorales, posibilita que el procedimiento sea manipulable por la Legislatura, de ahí que no haya certeza de que los consejeros electorales se sujetarán a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.

Además, el partido político Alternativa Socialdemócrata,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

1189

SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

en su escrito de demanda, sostiene la inconstitucionalidad del citado Artículo 12, fracción V, párrafo 1, y 35, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco porque, desde su perspectiva, el hecho de que las mencionadas disposiciones faculten al Congreso del Estado para nombrar al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, contraviene los principios de autonomía e independencia de ese órgano administrativo electoral.

Por cuestión de método esta Sala Superior abordará, en primer lugar, los temas sujetos a opinión que son comunes a ambos accionantes para, posteriormente, analizar los otros argumentos del Partido Alternativa Socialdemócrata.

En primer término, esta Sala Superior considera oportuno resaltar que, en la opinión relativa a la acción de inconstitucionalidad 88/2008, a la cual se acumulan las acciones de inconstitucionalidad en las que se solicitó la opinión que ahora se rinde, se sostuvo la postura de que lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, de la fracción V del artículo 12 de la Constitución local, por lo que hace a la duración del encargo de los consejeros electorales, contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En adición a lo ya opinado con antelación esta Sala Superior considera oportuno apuntar que la inconstitucionalidad de la norma en análisis no deviene únicamente de la duración del encargo.

En efecto, en concepto de este órgano jurisdiccional el plazo de tres años en el encargo previsto para los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

del Estado de Jalisco no implica, por sí mismo, contravención a alguno de los principios previstos por la Constitución General de la República, para la función electoral en las entidades federativas.

Cabe precisar que el procedimiento electoral es el conjunto de actividades que en la organización de las elecciones desarrolla el órgano electoral dentro del lapso preestablecido en la ley, procedimiento que implica la idea de movimiento, de ir hacia algún lugar, de transcurso del tiempo, de una trayectoria a recorrer hacia un fin u objetivo, de fases sucesivas.

La función administrativa electoral es una actividad que se desarrolla permanentemente lo que implica, desde luego, que el órgano encargado de llevarla a cabo, debe tener continuidad en sus labores, por lo que se puede dividir, en primer término, el tiempo electoral en dos fases: 1) El periodo de procedimiento electoral, es decir, desde la primera sesión que celebre el consejo general del órgano electoral hasta que se realice el dictamen y declaración de validez de la elección, o, en su caso, se resuelva por el órgano correspondiente el último de los medios de impugnación, o se tenga constancia de que ninguno se presentó, y 2) el periodo interprocedimental, esto es, el tiempo que transcurre entre dos procedimientos electorales ordinarios.

En este sentido, cabe advertir que, además de las actividades electorales que se realizan dentro de las etapas del procedimiento electoral, existen otras que tienen lugar en el periodo que transcurre entre dos procesos electorales federales



PODER JUDICIAL
PRIMA CORTE DE J
SUBSECRETARÍA DE
REGIÓN DE TRÁMIT
CONSTITUCIONALE
JUNCONSTR



ordinarios, las cuales resultan relevantes, por ejemplo, el registro e identificación de electores, el registro de los partidos políticos, así como programas y actividades de educación cívica.

Asimismo, se realizan durante el procedimiento electoral y también en el periodo interprocedimental, diversas actividades de fiscalización de los recursos económicos que ingresan y gastan los partidos políticos.

Por su parte, la Constitución General de la República, en su artículo 116, fracción IV, inciso b), prevé:

Artículo 116.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

De acuerdo a lo anterior, las características de profesionalismo y permanencia, tienen como objeto lograr un adecuado desarrollo de todas las funciones que legalmente corresponden a las autoridades administrativas electorales, lo cierto es que su cumplimiento se traduce en la observancia del principio de independencia establecido como principio rector por la Constitución Federal.

En el caso, el nombramiento de los consejeros electorales en el Estado de Jalisco, al tener duración de tres años, conlleva el hecho de que esos funcionarios participen en un procedimiento electivo, ya sea para renovar a los integrantes de los ayuntamientos y del Congreso del Estado, en incluso, del titular del Poder Ejecutivo Estatal y, además, que permanezcan en el encargo durante la etapa posterior a la elección así como



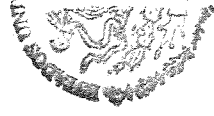
SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

a la correspondiente a preparación del siguiente procedimiento electoral que corresponda.

De acuerdo a lo razonado, el plazo previsto en la norma bajo análisis, no es tan corto como para sostener que no logra establecer las bases para cumplir con los principios de profesionalismo o permanencia y, con ellos, el de independencia.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, lo establecido por ese Alto Tribunal en la jurisprudencia de rubro P./J.34/2005, cuyo rubro es **CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO. EL ARTÍCULO 88, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE AQUÉLLOS SÓLO DURARÁN EN EL CARGO EL PERIODO QUE COMPRENDA EL PROCESO ELECTORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, ya que en el caso del que surgió el criterio jurisprudencial citado, la duración en el encargo era, tan solo, la relativa a un procedimiento electoral, esto es, de once meses. Por ello, esa Suprema Corte consideró que los Consejeros Electorales no mantendrían el cargo durante el periodo comprendido entre dos procedimientos electivos, tiempo en el cual, se debían tomar decisiones que garantizaran la buena marcha de los comicios.

Sin embargo, la inconstitucionalidad de la norma deviene de que establece la misma duración en el encargo de los consejeros electorales que la prevista para los integrantes del Congreso del Estado lo que podría exponer, eventualmente, a los mencionados funcionarios electorales a vaivenes de tipo político, por lo que el funcionamiento del órgano podría ser influenciado



PODER JUDICIAL D
SUPREMA CORTE DE JU
SECRETARÍA GEN
SECCIÓN DE TRÁMITE
INSTITUCIONALES
INCONSTITUCIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

1191

SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

por intereses de tipo partidista. Similar criterio fue sustentado por ese Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2005.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Jalisco prevé:

Artículo 17.- El Congreso del Estado se integrará con representantes populares electos y se renovará cada tres años, conforme al procedimiento que establezca la Ley Electoral.

Como se puede apreciar, tanto el periodo del encargo de los consejeros electorales, como el de los integrantes del Congreso del Estado es de tres años razón por la cual, en consideración a los razonamientos expresados, esta Sala Superior opina que se contrapone a lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al inciso b) esta Sala Superior considera no existe la inconstitucionalidad derivada de la discrecionalidad que argumentan los partidos accionantes en el procedimiento para ratificar a los Consejeros Electorales.

En un inicio se debe precisar que el principio de certeza ha sido entendido, según lo expresó esa Suprema Corte de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 23/2000 y 18/2001 y sus acumuladas, en el sentido de que toda actuación de las autoridades electorales será conforme a los supuestos establecidos en las normas generales, siendo de aplicación estricta y rigurosa, sin dejar margen al arbitrio y discrecionalidad de las autoridades, esto es, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan



LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL DE LA NACIÓN
Tribunal de Acuerdos
de Controversias
(de Acciones de
Inconstitucionalidad)

SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas en su actuación esas autoridades; en un sentido más amplio, que todos los actos de los órganos electorales sean verificables, reales e inequívocos, confiables, derivados de un actuar claro y transparente de los mismos.

De acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la fracción V, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Consejeros Electorales que pretendan la ratificación se deben sujetar al procedimiento que determine el Congreso del Estado para la elección de los nuevos consejeros, en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.

Ahora bien, ese procedimiento de acuerdo al primer párrafo de la fracción V, del citado numeral, será conforme a los supuestos que se establecerán en la normativa electoral que al efecto emita el Congreso local, razón por la cual, tanto los Consejeros electorales que pretendan la ratificación como los participantes a integrar ese órgano administrativo electoral tendrán la posibilidad de conocer previamente las reglas por las cuales deberán contender en el procedimiento de selección de Consejeros al estar establecidas en la legislación electoral estatal.

Por tanto, no existe la discrecionalidad que manifiestan los partidos políticos promoventes, ya que las bases del procedimiento de selección y ratificación de los Consejeros electorales estarán en la legislación secundaria conforme lo establece la fracción III, del artículo 12, de la Constitución local, por lo cual, serán del conocimiento de los interesados a conformar el Consejo General del Instituto Electoral y de



PODER JUDICIAL
DE LA CORTE DE JUS-
TICIA
SECRETARÍA GEN-
ERAL DE TRÁMITE
INSTITUCIONALES
UNIONISTAS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

1192

SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por otra parte, el Partido Socialdemócrata, sostiene la inconstitucionalidad de lo previsto en los artículos 12, fracción V, párrafo 1, y 35, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco ya que, en su concepto, contravienen lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque otorgan al Congreso del Estado la facultad de nombrar al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En opinión de esta Sala Superior las disposiciones en análisis se justifican, al tener en cuenta que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo 2, Base V, prevé que el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, al igual que los demás Consejeros que integren el Consejo General, serán nombrados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.

De acuerdo a lo anterior, el propio Constituyente Permanente previó que, a efecto de integrar a la autoridad administrativa electoral federal, tanto los consejeros integrantes como quien lo presida fueran nombrados por la Cámara de Diputados.

Como se puede advertir, la previsión de que el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sea nombrado por la autoridad legislativa, tiene exacto correlato en lo que el poder revisor permanente de la Constitución General de la República

estableció en el artículo 41 citado respecto del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior y toda vez que el aludido accionante no expresa argumento alguno, ni esta Sala Superior lo advierte, en el sentido de que la legislación tildada de inconstitucional difiera en algún aspecto relevante jurídicamente de lo previsto en el citado artículo 41 constitucional, se concluye que, las disposiciones sujetas a opinión, por lo que hace a la materia en análisis, se ajustan a los contenidos de la Carta Magna.

II. En relación con los artículos 12, fracción XII y 35, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Los partidos políticos accionantes argumentan que las normas citadas contravienen lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que estiman infringen la autonomía e independencia del órgano electoral local, al ser el Congreso local el que debe designar o remover al Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En opinión de esta Sala Superior, el contenido de las normas cuestionadas se justifica, al tener en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo 2, Base V, prevé, para el Instituto Federal Electoral, la existencia de un Contralor Interno, nombrado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley.



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FIDEJUMOS
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE CULTURA



De acuerdo a lo anterior, esta Sala Superior considera que el propio Constituyente Permanente previó que, al interior de la autoridad administrativa electoral federal se creara un organismo revisor y fiscalizador del ejercicio y manejo de los recursos públicos adscritos a la función de organización de las elecciones federales y que su titular fuera nombrado por la Cámara de Diputados.

Como se puede advertir, la institución de un Contralor Interno en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y su nombramiento, por parte de una autoridad legislativa, tiene exacto correlato en lo que el poder revisor permanente de la Constitución General de la República estableció en el artículo 41, párrafo 2, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia y toda vez que el accionante no expresa argumento alguno, ni esta Sala Superior lo advierte, en el sentido de que la legislación tildada de inconstitucional difiera en algún aspecto relevante jurídicamente de lo previsto en el citado artículo 41 constitucional, se concluye que la disposición en análisis se ajusta a los contenidos de la Carta Magna.

III. Con relación al artículo 13, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Los partidos políticos impugnantes sostienen que la citada disposición contraviene, lo señalado en los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al eliminar el beneficio consagrado a favor de los partidos políticos nacionales de participar en la



SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

contienda política local, por exigir el tres punto cinco por ciento de la votación válida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para poder conservar su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y el acceso a las prerrogativas que la ley electoral concede a los partidos políticos.

Esta Sala Superior considera infundado el concepto de invalidez relativo a que el umbral del tres punto cinco por ciento de votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa como requisito para que los partidos políticos nacionales mantengan su acreditación en el Estado y, en consecuencia, reciban financiamiento público y prerrogativas estatales, implica una invasión de competencias exclusivas de la Federación.

Lo anterior es así porque el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

La interpretación sistemática de la citada disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE J
SUBSECRETARÍA DE
SECCIÓN DE TRÁMIT
CONSTITUCIONALE
INCONSTIT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

1194

SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

concluir que los partidos políticos nacionales tienen el derecho de participar en las elecciones de los estados, municipios y del Distrito Federal. Sin embargo ese derecho no se puede considerar irrestricto e ilimitado, sino sujeto a determinadas normas que la propia Constitución establece que deben estar establecidas en la legislación de los estados y del Distrito Federal.

Como se aprecia, la disposición transcrita no regula la forma, bases o procedimientos, que los partidos políticos tengan que seguir para participar en los comicios locales y municipales, sin embargo esa situación no implica que ese derecho se pueda ejercer de manera irrestricta.

En efecto, por lo que hace a la distribución del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en el ámbito electoral estatal, el inciso g), de la fracción IV, del artículo 116, constitucional establece:

ARTICULO 116

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

Como se aprecia, la propia Carta Magna define que las legislaturas locales están limitadas a respetar el principio de equidad al momento de regular la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, nacionales o estatales, por lo que, en la medida en que las normas que expidan en ese sentido, para establecer requisitos para obtener el beneficio en cita, es parte de su facultad soberana, no limitan

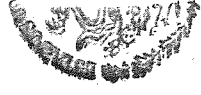


**SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008**

la libertad de los partidos políticos nacionales de ejercer su derecho de participar en las elecciones locales, municipales o del Distrito Federal, sino que sólo la sujetan a la legislación local, en congruencia con lo previsto en el citado artículo 41 de la Constitución federal.

Con base en lo anterior, el hecho de que la Constitución Política del Estado de Jalisco prevea, como requisito para la obtención de recursos públicos que los partidos políticos, tanto locales como nacionales, que obtengan el tres punto cinco por ciento de la votación válida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa no contraviene a lo dispuesto en la Carta Magna, toda vez que se trata de una norma que, en opinión de esta Sala Superior, no vulnera el principio de equidad el cual, como se ha argumentado, antes bien, es un límite que la Constitución General de la República prevé en el ejercicio de la facultad de las legislaturas locales, al expedir las constituciones y leyes locales en cuanto a la distribución del financiamiento público.

IV. Con relación al artículo 13, fracción VII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El partido político Alternativa Socialdemócrata argumenta que la norma citada contraviene lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que, desde su perspectiva, estima atenta contra el derecho constitucional de los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones locales, por considerar que el hecho de que a los partidos sin representación en el Congreso local sólo se les distribuya el treinta por ciento de los tiempos de transmisión en los medios de comunicación vulnera el principio



PODER JUDICIAL
PREMIER QUOTE DI
SUBSECRETARÍA
SECCION DE TRAM
CONSTITUCIONA
JUNCONSI



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

1195

SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

de equidad.

En opinión de esta Sala Superior, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona se justifica al tener en cuenta que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a la distribución de tiempos de transmisión en los medios de comunicación, entre los partidos políticos, en el orden estatal, prevé lo siguiente:

Artículo 116.- (...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado **B de la base III del artículo 41** de esta Constitución;

Artículo 41.- (...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

(...)

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) **La distribución** de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, **se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base** y lo que determine la legislación aplicable.

Artículo 41.- (...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.



**SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008**

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;
- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e) **El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;**
- f) **A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y**
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

1196

SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.



Por su parte, la norma tildada de inconstitucional establece:

VII. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de tiempos oficiales en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el estado de Jalisco, en los términos dispuestos por el inciso i) fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las demás leyes de la materia.

El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados locales inmediata anterior.

A cada partido político sin representación en el Congreso se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior.

De acuerdo a lo anterior, se estima que el propio Constituyente Permanente previó, en el artículo 116, fracción IV, inciso i), que las constituciones y leyes locales, en materia electoral garantizarán que, el acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión, se llevará a cabo conforme a las reglas establecidas en el apartado B, de la base tercera, del artículo

SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

41, de la propia Carta Magna.

Ahora bien, en el inciso c), del apartado B, de la base III, del párrafo 2, del citado artículo 41 constitucional, se prevé que, en las entidades federativas, la distribución de los tiempos de radio y televisión, entre los partidos políticos, se deberá realizar de acuerdo a los criterios previstos en el apartado A, del citado artículo.

A su vez, en los incisos e), y f), del apartado A, mencionado, se prevé que el tiempo de transmisión en radio y televisión destinado a los partidos políticos, se distribuirá el treinta por ciento de forma igualitaria y el setenta por ciento de acuerdo a los resultados de la elección de diputados federales inmediata anterior y que a cada uno de los partidos sin representación en el Congreso de la Unión, sólo se les asignará la parte correspondiente al porcentaje igualitario, esto es, al treinta por ciento.



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
SUBSECRETARÍA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN Y
SERVICIOS
DIRECCIÓN DE TRÁMITE DE
RECURSOS ELECTORALES Y DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCIONES

Por su parte, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona prevé, precisamente, que a los partidos políticos sin representación en el Congreso, sólo se les asignará la parte correspondiente al porcentaje igualitario, esto es, al treinta por ciento.

Como se puede advertir, la norma tildada de inconstitucional, se ajusta exactamente a las bases que, para la repartición de tiempos en radio y televisión entre los partidos políticos, en el ámbito estatal, fija la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Con relación al artículo 13, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

1197

SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

El partido político Alternativa Socialdemócrata argumenta que la norma citada contraviene lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que ~~es~~ ~~ma~~ atenta contra el derecho constitucional de los partidos políticos nacionales de recibir financiamiento público en forma equitativa ya que, considera que la legislación impugnada ~~implica~~ ~~un~~ beneficio desmedido a favor de los partidos políticos con mayor presencia electoral y sobrepasa los límites previstos en el artículo 41, base II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar un diez por ciento de financiamiento público adicional para actividades tendientes a la obtención del voto.

Esta Sala Superior considera innecesario emitir opinión, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, *mutatis mutandi*, sobre este tema, particularmente al resolver la acción de inconstitucionalidad **41/2000** y **sus acumuladas 2/2001, 5/2001 y 6/2001**, de las que surgió la tesis **P./J. 80/2001** con el rubro y texto siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS. AL PREVER EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LA LEY GARANTIZARÁ QUE AQUÉLLOS RECIBAN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA SU SOSTENIMIENTO EN FORMA EQUITATIVA Y PROPORCIONAL, SIN SEÑALAR LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO Y LOS MONTOS DE SU DISTRIBUCIÓN, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La circunstancia de que el artículo 13, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Michoacán establezca que la ley garantizará que los partidos políticos reciban en forma equitativa y proporcional, el financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyo para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, sin señalar los tipos de financiamiento y los montos de su distribución, no transgrede los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política



SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque si bien es cierto que de conformidad con los principios rectores del proceso electoral previstos en los preceptos constitucionales citados, las Legislaturas de los Estados deben garantizar, entre otras prerrogativas, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos y durante los procesos electorales en su sistema electoral local, también lo es que **no existe disposición constitucional alguna que imponga a dichas legislaturas el deber de establecer reglas específicas para el cálculo y la fórmula de asignación de dicho financiamiento en la forma y términos como lo hace la Constitución Federal, por lo que para que las legislaturas cumplan y se ajusten a los referidos dispositivos fundamentales es suficiente con que adopten el principio de financiamiento público dentro de su sistema electoral local**, tal y como acontece con la Legislatura del Estado de Michoacán, pues además de lo que se dispone en el mencionado artículo 13, párrafo sexto, en los artículos 46, 47 y 48 del Código Electoral para la referida entidad federativa se determinan las reglas para el cálculo y criterios de asignación del financiamiento público al que tienen derecho los aludidos entes políticos.



PODER JUDICIAL
PRIMA COORTE DE J.
SUBSECRETARÍA GEN.
SECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONALES
INCONSTITUC

Lo anterior, toda vez que aun cuando los artículos constitucionales interpretados en la citada tesis fueron reformados mediante el decreto de fecha seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre de dos mil siete, lo cierto es que, esta Sala Superior no advierte, ni el partido político accionante aduce que, con esas modificaciones, el Constituyente Permanente hubiera fijado reglas para la distribución del financiamiento público en las entidades federativas, o bien, que hubiera prescrito que las legislaturas locales se ajustaran a las reglas para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos, previstas en el ámbito federal, como sí lo hizo en el caso de las normas que regulan el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, lo que fue objeto de análisis en el apartado anterior.

Con base en lo hasta aquí razonado, esta Sala Superior



considera que las normas interpretadas en el criterio transcrito, no han sido modificadas en los aspectos que motivaron su *ratio decidendi*, lo que justifica su aplicabilidad.

VI. En relación con los artículos 18, primer párrafo, y 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Los partidos políticos inconformes pretenden, en esencia, la invalidez de las reformas a los mencionados artículos de la Constitución local, en virtud de que consideran contravienen el principio de representación proporcional establecido en el sistema electoral mexicano, en razón de lo siguiente:

a) Reducen en el número de diputados de representación proporcional que componen el Congreso de ese Estado de veinte a diecinueve de un total de cuarenta y nueve.

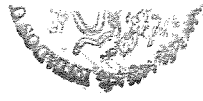
b) Exigen la obtención del tres punto cinco por ciento de la votación total emitida para la elección de diputados, para tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, ya que, en su concepto, al modificar la disposición que tomaba como base la votación válida, esto es, la votación total menos la emitida por candidatos no registrados y los votos nulos, impide que los partidos minoritarios tengan acceso a la legislatura local.

Con relación a la disminución del número de diputados electos por el principio de representación proporcional, cabe precisar que esta Sala Superior se ha pronunciado al emitir opinión en la acción inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas, en el sentido de que si bien el aumento o disminución de diputados por cualquiera de los principios de



SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

mayoría relativa o proporcional representación, así como el umbral mínimo de votación para acceder a la asignación de diputados por el segundo de los principios, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, ello es una cuestión que, por sí misma, no implica contravención a lo dispuesto por el artículo 116 Constitucional, pues en todo caso, los partidos políticos tienen los mismos derechos para participar en las elecciones locales y lo único que hace la legislación estatal, es adoptar las bases generales impuestas por la Carta Magna, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, privilegiando que los principios de mayoría relativa y de representación proporcional queden plasmados en la legislación local de manera objetiva y racional, es decir, que resulten funcionales para garantizar el sistema de partidos, pues gozan de soberanía.



PODER JUDICIAL
SUPREMACÍA DE LA LEY
SUBSECRETARÍA DE
LEGISLACIÓN Y TRÁMITE
CONSTITUCIONALES
INCOJURVU

En consecuencia, la disposición normativa que implique la disminución del número de diputados a elegir por principio de representación proporcional no puede implicar, por sí misma, vulneración a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la nueva distribución entre diputados electos por el principio de mayoría relativa y aquellos electos por representación proporcional, resultante con la reforma en cuestión, esta Sala Superior considera innecesario emitir pronunciamiento, toda vez que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto, como se aprecia en el criterio asentado en la tesis P./J. 74/2003 de rubro: **MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

1199

SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Por otra parte, los partidos políticos accionantes sostienen, como concepto de invalidez, la inconstitucionalidad de la modificación de la votación tomada como base para acceder al reparto de diputados electos por el principio de representación proporcional ya que, con la reforma en cuestión, se dejó de considerar la votación válida emitida en la elección de diputados, para tener como base la votación total emitida.

En concepto de esta Sala Superior, es infundado el concepto de invalidez de acuerdo a lo siguiente:

Por cuanto hace a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se instituye la obligación para integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios de asignación, mayoría relativa y proporcionalidad.

Sin embargo, pese a lo considerado, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar para los estados normas específicas a efecto de regular los aludidos principios.

Es decir, el deber jurídico estatuido en la Constitución federal se reduce a establecer, para el ámbito local, el aludido principio de representación proporcional, pero no existe disposición constitucional que imponga reglas específicas para ello, de manera que, para que las legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo fundamental, es suficiente con prever ese principio en su sistema electoral.



LA FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SEAL DE ACUERDOS
REGISTRADAS
FECHAS DE OTORGAMIENTO DE
IDENTIFICACIÓN

SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

Así las cosas, la facultad de reglamentar el aludido principio corresponde a las legislaturas estatales, las que conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, en el párrafo tercero de la fracción II del numeral en cita, se señala expresamente que: "Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes."

En efecto, como se señaló, si bien es cierto que la Constitución Federal establece en el artículo 54, el dos por ciento como barrera legal para que los partidos políticos tengan acceso a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, este dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal, ya que se refiere expresamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en tanto que en el artículo 116, que es el que rige para el ámbito estatal, no establece un porcentaje al cual se deban ceñir las entidades federativas.

Por otra parte, la circunstancia de que las disposiciones impugnadas establezcan un porcentaje mayor al que fija el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal, no las hace inconstitucionales porque, como se precisó, conforme al texto de este precepto y lo dispuesto en el numeral 116, fracción II,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

1200

SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

párrafo tercero, de la propia Carta Magna, la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es facultad de las legislaturas estatales.

Esto es acorde con el sistema federal que tutelan los artículos 124 y 133 de la Constitución Federal, que claramente prevén la autonomía de los Estados para legislar en su régimen interior.

Por lo expuesto, esta Sala Superior opina que las normas previstas en los artículos 18, primer párrafo, y 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, no contravienen lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. En relación con el artículo tercero transitorio del decreto número 22228/LVIII/08 de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.

Los partidos políticos accionantes sostienen que los citados numerales contravienen lo establecido en los artículos 13, 14, 16, y 116, fracción IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se viola el principio de irretroactividad, en perjuicio de los actuales Consejeros electorales, ya que en ese precepto se ordena que, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto, el Congreso del Estado debe integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con lo cual se interrumpiría el plazo de cinco años para el cual fueron nombrados los actuales Consejeros Electorales sin que mediara

SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

una causa justificada.

Lo anterior, según los accionantes, vulnera un derecho adquirido el cual debe permanecer incólume, por tanto, los aludidos funcionarios no pueden ser separados, renovados o escalonados de su cargo antes de concluir el periodo para el que fueron nombrados.

Esta Sala Superior ha considerado que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley modifique el pasado en perjuicio de persona alguna, es decir, prohíbe que la ley sea retroactiva. Sin embargo, el concepto jurídico de la retroactividad tiene una connotación estricta; no basta que una ley modifique situaciones del pasado, sino que, además, debe producir efectos perjudiciales concretos, sobre un sujeto de derecho determinado, para que se considere que el contenido del precepto es infractor de la prohibición contenida en la citada disposición constitucional.

Las teorías acerca de la retroactividad de las normas jurídicas tratan de establecer la prohibición de la retroactividad de la ley, cuando ésta es en perjuicio de alguna persona.

Una forma de analizar la irretroactividad de una norma jurídica es a partir de la teoría de los derechos adquiridos; esta teoría sostiene que la ley en sí misma es retroactiva cuando modifica o desconoce los derechos adquiridos, de acuerdo con una ley anterior, y que no lo es, aun cuando obre sobre el pasado, si sólo rige lo que conforme a la ley derogada constituía una simple expectativa de derecho. En esta tesis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

1201

SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

se debe entender que los derechos adquiridos son los que han entrado al patrimonio de la persona, que forman parte de su haber jurídico; por tanto, no se le pueden quitar. La expectativa de derecho es, en cambio, tan sólo una esperanza, fundada en un hecho pasado o en un estado presente de cosas, para poder gozar de un derecho, cuando éste surja a la vida jurídica.

Otra perspectiva de la retroactividad se basa en la distinción entre las situaciones jurídicas abstractas y concretas. Cuando la ley se expide, crea situaciones abstractas, que se transforman en concretas cuando se realiza determinado hecho previsto por la misma ley, en virtud del cual se concretan los derechos y obligaciones para la persona interesada; en este sentido, se puede considerar que la ley es retroactiva cuando no respeta las situaciones jurídicas concretas nacidas u originadas bajo la vigencia de la ley anterior, ya sea por desconocer esas situaciones, o bien, por modificarlas, imponiendo nuevas cargas u obligaciones; consecuentemente, una nueva ley puede modificar situaciones jurídicas abstractas, provenientes de leyes vigentes con anterioridad, siempre y cuando no se hayan actualizado los supuestos normativos. En el caso en análisis, la norma transitoria ordena al Congreso del Estado de Jalisco a integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto, conforme a las bases siguientes:

a) Elegirá al Consejero Presidente, cuyo mandato concluirá el treinta y uno de julio de dos mil once;



SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

- b) Elegirá a tres consejeros electorales, que concluirán su mandato el treinta y uno de julio de dos mil once, y
- c) Elegirá a tres consejeros electorales que terminarán su mandato el treinta y uno de julio de dos mil diez.

De lo anterior, se concluye que los actuales Consejeros Electorales deberán dejar de manera anticipada su encargo, a pesar de haber sido nombrados para un período de cinco años, de dos mil cinco a dos mil diez, al momento de que el Congreso del Estado realice la designación de las personas que integrarán del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, lo cual, en opinión de esta Sala Superior vulnera el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ordenar la norma transitoria, en perjuicio de los Consejeros electorales, el nombramiento de nuevos funcionarios para integrar el mencionado consejo, con lo que se estarían modificando situaciones jurídicas concretas, en menoscabo de los hechos, derechos y obligaciones previstos y surgidos en la normativa constitucional local anterior, respecto de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, que se afectarían de inmediato con la entrada en vigor de la nueva Constitución local.

VIII. Por lo que hace al artículo cuarto transitorio del decreto 22228/LVIII/08 de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.

Los impetrantes aducen que el citado artículo vulnera lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contravenir el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

1202

SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

irretroactividad, dado que ese artículo transitorio del mencionado Decreto, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberá elaborar, conforme a las bases que prevé la Constitución local, el cálculo del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos para los meses de julio a diciembre del año que transcurre, dejando sin efectos el financiamiento que fue otorgado a los partidos políticos para el ejercicio de dos mil ocho, mediante el acuerdo numero ACU-001/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Esta Sala Superior se remite, en obvio de repeticiones ociosas, a lo expuesto en esta opinión en relación con el artículo tercero transitorio, respecto con la mencionada modificación a la Constitución federal pues se considera que los partidos políticos habían adquirido un derecho o que se produjo una situación jurídica concreta al haberles otorgado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, el correspondiente financiamiento público para el año de dos mil ocho, dado que el acuerdo ACU-001/2008 fue emitido el treinta y uno de enero de dos mil ocho, conforme lo establecía el artículo 13, párrafo tercero, base V, Constitución, es decir, con antelación a la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", del Decreto por el que se reformaron, entre otros, el numeral 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que esa reforma entró en vigor el seis de julio del año en curso.

Además, en los anexos del citado acuerdo se estableció la cantidad que a cada partido político le correspondía por financiamiento público ordinario para el ejercicio de dos mil

SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

ocho, con lo cual, se generó un derecho o una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabado con la modificación de la normativa constitucional local vigente.

En consecuencia, esta Sala Superior opina que es inconstitucional el artículo cuarto transitorio del decreto 22228/LVIII/08, emitido por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, al contravenir el principio de retroactividad al modificar el financiamiento público que habrán de recibir los partidos políticos en los meses de julio a diciembre de este año.

En virtud de lo expuesto, se concluye:

PRIMERO. Los conceptos de invalidez expresados por los partidos políticos nacionales del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata, que fueron sintetizados en el apartado V, no generan opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Los artículos 12, fracciones V, párrafo segundo, y fracción XII, y 35, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, no conculcan el texto de la Constitución General de la República, por lo que hace a la designación del Consejero Presidente y del Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, se considera acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo dispuesto en el artículo 13, párrafo tercero, fracción II, fracción VII; 18, primer párrafo, y 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

1203

SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

TERCERO. El artículo 12, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tercero y cuarto transitorios del Decreto 22228/IVIII/08 de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de la mencionada entidad federativa, no son conformes con lo dispuesto en los artículos 14 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil ocho.



MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
BAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-OP-02/2008 Y
SUP-OP-03/2008

~~MAGISTRADO~~

MAGISTRADO

~~SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR~~

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL
PRIMA PARTE DE
SUBSECCIÓN AC
SECCIÓN AN
CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
Número 88/2008
SE FORMULAN ALEGATOS

C. MINISTRO INSTRUCTOR
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
P R E S E N T E.

JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, en mi carácter de Delegado en el expediente que al rubro se señala, ante Usted con el debido respeto expongo:

Atendiendo a la existencia del ordenamiento legal reclamado y considerando que compete al órgano jurisdiccional cerciorarse y pronunciarse sobre la invalidez del mismo; me permito expresar a nombre de Convergencia, los siguientes:

A L E G A T O S

Los conceptos de invalidez que se hicieron valer en el escrito inicial, a excepción del sexto, (del que me ocupare por separado), se encuentran plenamente acreditados y desde luego, pido se declare su procedencia, a fin de reparar las violaciones en que incurrieron tanto el Congreso del Estado, que aprobó, como el Ejecutivo que promulgó y publicó, en el periódico oficial de la Entidad, las reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco.

El artículo Tercero Transitorio del Decreto número 22228/LVIII/08 de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, publicado el día 5 de julio del 2008, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco," referente a las modificaciones de la constitución local, violenta el principio constitucional de irretroactividad de las normas, así como el de la garantía de audiencia y defensa en perjuicio de los actuales Consejeros Electorales locales.



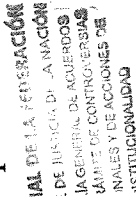
PODER JUDIC
PRIMA CORTI
SUBSECRETAR
SECCION DE TI
CONSTRUCO
RCC

SIN TEXTO

1811

El citado transitorio implica, de suyo, la infracción a la garantía de irretroactividad de la ley, prevista en el artículo 14 constitucional, puesto que se estarían modificando situaciones jurídicas concretas, en menoscabo de hechos, derechos y obligaciones previstos y surgidos en la normatividad anterior.

Se da la afectación de un derecho constituido con anterioridad, con la sola entrada en vigor de la ley, porque modifica la situación jurídica de los interesados, de tal forma que dejan de gozar de los derechos adquiridos; adicional a ello, con la nueva integración que se pretende, de las autoridades encargadas de realizar la función estatal de organizar y calificar las elecciones locales, se estaría interrumpiendo anticipadamente, con el plazo de cinco años, previsto para el desempeño de sus funciones, sin causa justificada, lo cual implica un ataque directo a los principios que deben regir la materia electoral.



Criterio sostenido, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-105/2008 y su acumulado SUP-JRC-107/2008, relativos al proceso escalonado de renovación de los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

No omitiendo mencionar, que nombramientos o designaciones por un periodo determinado, no es posible que éste no se concluya, con motivo de una reforma de la ley, adicional a que el citado transitorio conlleva, en sí mismo, una vulneración a la garantía de audiencia y defensa consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL
PRIMA CORTE DE
SUBSEPCIONAG
SECCION DE TRAM
CONSTITUCIONA
INCONST

SIN TEXTO

Esto es así, en virtud de que los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, inmersos en el dispositivo que se menciona, no deben interpretarse literalmente, sino en el sentido de que todo acto privativo de derechos, debe ser necesariamente emitido por una autoridad competente, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características procedimentales necesarias, en los que se de la oportunidad de defensa al agraviado, mediante el conocimiento de la materia del asunto, para que pueda asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.

Ahora bien, la reforma combatida, también implica una afectación directa al principio de independencia que debe regir en la materia electoral, así como la estabilidad y autonomía del órgano electoral local, previstos en el artículo 116, fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en diversas tesis jurisprudenciales que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones, se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, que deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; la finalidad es que las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales), dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, por lo que resulta evidente que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los poderes judiciales locales son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones.



MINISTERO PUBBLICO
PUBBLICAZIONE
PUBBLICAZIONE
PUBBLICAZIONE
PUBBLICAZIONE

SIN TEXTO

Lo anterior atiende a que no se debe de permitir que el ejercicio de la función electoral se vea coaccionado mediante la posibilidad de la remoción discrecional, y constituye una de las piedras angulares para brindar certeza a los actores políticos. Sin embargo, en el presente caso, nos encontramos ante la remoción injustificada de los integrantes del Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, sin alguna causa suficientemente fundada y motivada que amerite dicha destitución.

Lo cual implica de suyo, una trasgresión a los principios antes invocados y en perjuicio directo de la independencia que debe regir la materia electoral, así como la autonomía del órgano electoral local, previstos en el artículo 116, fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a la facultad de que sea la legislatura en turno la que establece discrecionalmente el proceso de ratificación de los Consejeros Electorales, ello no permite tener certeza, sobre las condiciones que propicien la integración del máximo órgano electoral local y presupone una afectación directa a la actuación imparcial y autónoma que, por disposición de la constitución federal, debe regir en los órganos electorales locales.

Lo anterior es así, por carecer de bases previamente establecidas para la ratificación de los Consejeros Electorales en comento.

Por otra parte, en relación al Sexto Concepto de Invalidez de la Acción de Inconstitucionalidad que nos ocupa, y que tiene que ver con el artículo Cuarto Transitorio del Decreto número 22228/LVIII/08, referente a la fracción II del artículo 13 de la Constitución Política del

15113

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION
PREMIER COEFICIENTE DE JUSTI
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIONALES

Estado de Jalisco; mi representado desestima la alegación vertida inicialmente, en virtud de que en el Duodécimo Transitorio del Nuevo Código Electoral del Estado de Jalisco, promulgado con posterioridad a la presentación de la Acción de Inconstitucionalidad que nos ocupa, se establece con meridiana claridad, que la aplicación de la fórmula de financiamiento es para todos los partidos políticos que actualmente cuenten con registro o acreditación ante el Instituto Electoral Local.

A mayor abundamiento, por disposición del Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, este punto ha sido subsanado, favoreciendo a los intereses de mi representado y de todos los partidos políticos registrados, motivo por el cual, se hace innecesario combatirlo.

Por lo antes expuesto a Usted Ministro Instructor, atentamente pido:

UNICO.- Se tengan por presentados en debida forma, los alegatos a que esta Acción se refiere.



JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN

8121

035869

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2008 AGO 14 PM 7 13

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

RECIBI DE UN ENVIADO

SIN ANEXO

en (5) fojas.

GUILLERMO SANCHEZ RODRIGUEZ



PODER JUDICIAL SUPREMA CORTE DE LA NACION SUBSECRETARÍA DE SECCION DE TRAMITE CONSTITUCIONALE ACCONSTI

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SECCION DE TRAMITE DE ACCIONES DE INICIO.

2008 AGO 14 PM 7 40

SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CON A DE ACCIONES DE INICIO.